

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES QUE SURJAN ENTRE
EL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y SUS SERVIDORES**

EXPEDIENTE: JCL-574/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹

PARTE PATRONAL: INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL
ENGROSE:** ADELA ALICIA JIMÉNEZ
CARRASCO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA ELENA CÁRDENAS
MÉNDEZ

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA
PORTILLO AGUIRRE

**Chihuahua, Chihuahua, a catorce de octubre de dos mil
veinticinco.²**

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,³ por la que se resuelve, en definitiva, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ y sus servidores, tramitado bajo el expediente al rubro indicado.

1. ANTECEDENTES

1. Demanda. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la actora presentó demanda promoviendo juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, en contra del Instituto en su carácter de patrón,

¹ Dato personal protegido de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción IX, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Todas las fechas referidas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante: Tribunal.

⁴ En adelante, Instituto o Instituto Estatal Electoral.

así como en contra de la autoridad en materia de seguridad social, denominada Instituto Mexicano del Seguro Social.⁵

2. Turno. Con acuerdo de la presidencia de este Tribunal, de fecha veinte de diciembre dos mil veinticuatro, se ordenó formar y registrar el expediente en que se actúa, turnándose a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

3. Prevención. El ocho de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada instructora emitió un acuerdo en el cual previno a la actora para que aclarara su pretensión respecto a los datos de identificación de la fuente patronal, el cargo que ocupaba dentro de la fuente laboral, y el documento que lo acreditara, precisara su número de seguridad social y la institución de seguridad social, ofreciera las pruebas que acreditaran su dicho, así como para que precisara su pretensión dado que señalaba que se oponía a la terminación laboral, pero hace referencia a una pensión temporal.

Del mismo modo, se le previno para que nombrara apoderado legal en términos del artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo.

4. Cumplimiento de prevención. El trece de enero, la parte actora presentó escrito en cumplimiento al requerimiento referido, con el que precisó diversos puntos de su escrito inicial de demanda.

5. Segunda prevención. El diecisiete de enero, el Tribunal tuvo por cumplida la prevención ordenada, y previno nuevamente a la actora para que designara apoderado legal.

6. Acuerdo plenario de escisión. El diez de febrero, debido a que la Magistrada instructora advirtió una cuestión que pudiera relacionarse con la competencia de este Tribunal para conocer de cuestiones de seguridad social, elaboró una propuesta de acuerdo plenario para efecto de que se discutiera y resolviera esa cuestión.

⁵ En adelante, IMSS.

El mismo día, el Pleno del Tribunal aprobó el acuerdo con el que se escindió la demanda, declarándose la inhibitoria para conocer la parte que se encuentra fuera de los límites de la jurisdicción y competencia que la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶ otorga a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior se resolvió en función a que, con relación a los reclamos formulados, este Tribunal sólo cuenta con jurisdicción y competencia⁷ para conocer de la acción laboral con la que se reclama al Instituto, en su carácter de patrón, la reinstalación por despido injustificado; y, en consecuencia, no le corresponde conocer sobre controversias de seguridad social, ya que la Ley Electoral no prevé un procedimiento para la tramitación de un conflicto de seguridad social, conforme al cual pueda llamar a juicio a dicha autoridad y que, de acuerdo con el cual, tuviese facultades para pronunciarse sobre ese tipo de controversias.

7. Admisión y emplazamiento. Con acuerdo de trece de febrero, entre otras cosas, se admitió a trámite el juicio para dirimir los conflictos o diferencia laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, promovido por la actora; se ordenó su emplazamiento como patrón, bajo los apercibimientos previstos en la Ley Electoral, y se le requirió diversa información necesaria para la debida integración del expediente.

8. Contestación de la demanda. A través de acuerdo de doce de marzo, se tuvo por contestada la demanda. En su contestación, el Instituto expresó esencialmente que:

A. Por lo que ve a la naturaleza de la relación de trabajo:

⁶ En adelante, Ley Electoral.

⁷ La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la administración de justicia es realizada a través de los tribunales a quienes se les ha dotado de poder de *imperium*, para que sus resoluciones sean acatadas; así como de jurisdicción, entendida ésta en su sentido técnico como la actividad de aplicar el derecho para dirimir controversias, en la cual el que juzga y manda es un tercero imparcial, un juez público. Por lo cual, también refiere la Corte, que aun cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten avocarse tan sólo a determinado tipo de negocios, circunstancia que procesalmente lo convierte en el órgano jurisdiccional competente en un caso concreto; de esta forma, surge la denominada competencia objetiva entendida como el límite y medida de la jurisdicción. (Véase el amparo directo en revisión 4501/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257719>)

- “...la naturaleza jurídica de las relaciones de trabajo de este Instituto y la totalidad de su personal, es de confianza”.
 - “...**DATO PERSONAL PROTEGIDO** ocupaba la plaza de Asistencia Técnica de Organización Electoral de este Instituto, a la que, por virtud de lo dispuesto en el Catálogo de Plazas y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional:
 - (...)
 - ...elaboración del diseño y dar seguimiento a la producción de la documentación y materiales electorales para las elecciones locales y, en su caso, los relativos a mecanismos de participación ciudadana...
 - (...)
 - ...Dar seguimiento a los trámites para la recepción de solicitudes de los ciudadanos que quieran participar como observadores electorales y, en su caso, de mecanismos de participación ciudadana en el ámbito local y apoyar en la instrumentación de cursos de capacitación, con el fin de posibilitar el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como a la recepción de los informes correspondientes...
 - (...)
 - ...instalación y operación de las bodegas y de los espacios de custodia, así como a los procedimientos para la recepción, resguardo, conteo, sellado, enfajillado y distribución de la documentación y materiales electorales a los presidentes de mesa directiva de casilla...
 - (...)
 - ...Dar seguimiento a la recolección de la documentación y expedientes de la casilla para su entrega a los Consejos Distritales y, en su caso, Municipales electorales...
 - (...)
 - ...Dar seguimiento a la destrucción de la documentación y materiales electorales utilizados y sobrantes de los procesos electorales locales ordinarios, extraordinarios y, en su caso de participación ciudadana, así como el confinamiento de líquido indeleble.
 - (...)
- Lo anterior demuestra que la actora tenía carácter de trabajadora de confianza, puesto que desempeñaba funciones de dirección y supervisión.

B. Por lo que ve a los hechos:

...es verdad que **DATO PERSONAL PROTEGIDO** ha laborado en este Instituto en forma discontinua desde el 01 de mayo de 1995 a la fecha.

(...)

*...es verdad que **DATO PERSONAL PROTEGIDO** laboró como Técnica SPEN adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral en su último puesto como personal del Instituto. Sin embargo, es inexacto lo precisado por la parte actora ya que las percepciones que la actora plasma en su escrito de demanda se refieren a cantidades brutas, antes de las retenciones de Ley y descuentos correspondientes.*

(...)

*...es verdad que existe un dictamen de Invalidez ST-4 con número de folio **DATO PERSONAL PROTEGIDO** expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en favor de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** con carácter de persona asegurada, mismo que se hizo del conocimiento de este Instituto por la parte actora el pasado 02 de diciembre de 2024.*

También es verdad que el 12 de diciembre de 2024 la suscrita dicté un acuerdo dentro del expediente IEE-AG-017/2024.

Ahora bien, respecto de la acción de despido injustificado intentada por la actora, la misma resulta infundada...

(...)

...en la hipótesis de que el Instituto Mexicano del Seguro Social declare un estado de invalidez a uno de sus asegurados, ello se traducirá en que culminó el nexo laboral al actualizarse la causal contemplada en el numeral 53, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

(...)

... la concesión de la pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro, pone de relieve la existencia del accidente o enfermedad no profesional de la actora, así como la imposibilidad para seguir desempeñando el mismo cargo y obtener una remuneración superior al del cincuenta por ciento de lo que percibía...

(...)

*En ese orden de ideas, del Dictamen de Invalidez ST-4 de folio **DATO PERSONAL PROTEGIDO** emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en favor de la actora, se desprende lo siguiente:*

- a) El padecimiento inició el uno de enero de 2021.*
- b) El pronóstico para desempeñar trabajo igual es malo.*
- c) No se trata de un riesgo de trabajo.*
- d) Existe un estado de invalidez.*
- e) Existe un porcentaje de pérdida de la capacidad para el trabajo del 60%.*
- f) La fecha de inicio del estado de invalidez fue el uno de octubre de 2024.*

Por ello se sostiene que contrario a lo dicho por la actora (que el presente asunto estriba en una incapacidad temporal para la prestación del trabajo, que tiene como consecuencia la suspensión de la relación laboral prevista en el artículo 42, fracción II de la Ley Federal del Trabajo), se encuentra actualizada la hipótesis contenida en los artículos 53, fracción IV; y 54 del mismo ordenamiento.

(...)

... para el Instituto Mexicano del Seguro Social, se actualizó el extremo previsto en el artículo 43, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, esto es, culminó el plazo máximo en que puede otorgarse una incapacidad temporal con motivo de una enfermedad no profesional, por lo que ante la imposibilidad jurídica de extender una nueva incapacidad temporal, expidió un dictamen de invalidez que, como ya se ha mencionado, actualiza la causa de terminación de la relación laboral contemplada en el diverso artículo 53, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo que establece una hipótesis categórica (incapacidad física del trabajador para prestar el trabajo) respecto de una de las causas de terminación de las relaciones de trabajo y que encuentra explicación en el entramado normativo y procedimental para la emisión de las pensiones de invalidez, independientemente de su temporalidad.

No debe perderse de vista que considerar que la relación de trabajo sigue suspendida, además de producir efectos contradictorios y perjudiciales para la actora (la privaría de su pensión por invalidez), también produce perjuicios económicos para la institución pública que represento, ya que de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Ley del Seguro Social, cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación, debe seguirse pagando las cuotas obrero-patronales; situación que no acontece en el supuesto del artículo 53, fracción IV, ya que se traduce en la terminación de la relación laboral.

C. En cuanto a las prestaciones la responsable señaló lo siguiente:

- ... resulta improcedente y la actora carece de derecho para reclamarla, ya que como se expuso líneas arriba, la terminación de la relación laboral obedeció a causas no imputables a esta fuente patronal, aunado al hecho de que, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Seguro Social, de acoger la pretensión de la actora, ese Tribunal ocasionaría que se suspenda la pensión a la que tiene derecho con motivo del Dictamen de Invalidez emitido en su favor, causándole un perjuicio mayor al que pudiera obtener si se le concede razón a su infundada pretensión.*

- *“Asimismo, debe recordarse que hoy actora realizaba funciones de confianza y, por ende, carece de la protección constitucional de estabilidad en el empleo, por lo que no procede en ningún caso y en ninguna circunstancia reinstalación alguna”.*
- *Respecto de las pretensiones de la entrega de salarios caídos, pago de aportaciones y diferencias de seguridad social, pago de 20 días por año laborado en caso de reinstalación, prima de antigüedad a razón de 12 días por año, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, resulta improcedente y la actora carece de derecho para reclamarla ya que como fue razonado, dichas prestaciones son producto de la prestación del trabajo, situación que no acontecía en el presente caso, tal y como fue demostrado líneas arriba, por lo que no se devengó prestación alguna.*
- *Lo anterior, con excepción de la cantidad de \$3,853.19 M.N. (tres mil ochocientos cincuenta y tres pesos 19/100 M.N.), por concepto de aguinaldo que efectivamente se le adeuda a la actora, tal y como fue reconocido desde el momento en que la suscrita solicitó el auxilio de ese Tribunal para hacer del conocimiento de la actora la culminación de la relación laboral.*
- *Asimismo, como también es de conocimiento de ese Tribunal, se le adeuda a la actora lo relativo a la indemnización por la terminación de la relación laboral, misma que está a su disposición en la Dirección Ejecutiva de Administración y que asciende (incluyendo el importe del aguinaldo detallado supra líneas) a la cantidad de DATO PERSONAL PROTEGIDO*
- *Ahora bien, ad cautelam, en el evento de que el Tribunal le conceda razón a la actora, por lo que hace al pago de la prima de antigüedad debe estarse al tope máximo establecido en los artículos 162, fracción II y 486 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que para determinar las indemnizaciones a que se refiere ese título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerara esa cantidad como salario máximo.*

9. Requerimiento al Instituto Mexicano del Seguro Social. Como diligencias para mejor proveer, se requirió al IMSS por diversa información necesaria para la debida integración del presente expediente, relacionados con la invalidez temporal que le fue expedida a DATO PERSONAL PROTEGIDO, y que informara si emitió alguna recomendación para que sea cesada de sus labores de forma definitiva.

10. Recepción y vistas de contestación e informes. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo, se tuvieron por recibidos los informes de la parte patronal y del IMSS; con ello se ordenó correr traslado a la parte actora,⁸s con copia de la contestación a la demanda y sus anexos, así como copia de los oficios recibidos, para que se impusiera de ellos y manifestara lo que a su derecho conviniera.

Del mismo modo se dio vista a la parte patronal con copia del oficio remitido por el IMSS.

Luego, con acuerdo de ocho de abril del mismo año, se tuvo a la parte actora respondiendo a la vista que se le dio, de lo cual se le dio vista a la patronal.

El día doce de mayo, se tuvo a la parte patronal desahogando la vista ordenada y se citó a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

11. Diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos. Por acuerdos de quince de mayo, seis, diez y dieciséis de junio, se difirió y citó de nueva cuenta a las partes, bajo los apercibimientos de ley, y se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la patronal por medio de oficio, con el pliego de posiciones presentado por la parte actora.

12. Audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos. El diecisiete de junio, se inició con la celebración de la audiencia. Agotada la fase de conciliación sin que ésta se concretara, se dio apertura a la fase de admisión o desechamiento de pruebas; se admitieron las pruebas que se estimaron pertinentes, y se desecharon aquellas contrarias a derecho o que no tenían relación con la *litis*.

⁸ Con acuerdo de nueve de marzo, se ordenó de nueva cuenta dar vista a la actora, en virtud de que la notificación realizada en cumplimiento al acuerdo de fecha veintiocho de febrero, no se configuró válidamente.

Una vez certificado el desahogo de las pruebas en su totalidad, se desahogó la fase de alegatos y se declaró concluida la audiencia, dejando los autos en estado de resolución.

13. Diligencias para mejor proveer. En fechas ocho y trece de agosto, se requirió a la parte patronal para que remitiera el manual de remuneraciones del personal del Instituto, a lo cual la parte patronal dio cumplimiento mediante el envío de los acuerdos **IEE/CE268/2018** e **IEE/CE42/2024**.

14. Requerimientos al Instituto Mexicano del Seguro Social. Los días veintisiete de agosto, primero, cinco y ocho de septiembre, se formularon requerimientos al IMSS a fin de que precisara aspectos relacionados con la invalidez temporal de la actora, emitiendo dicho organismo sus respuestas dentro de los plazos señalados en cada acuerdo.

15. Vista a las partes. Con las contestaciones del IMSS, se dio vista a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, lo cual fue desahogado en tiempo y forma por las mismas dentro del plazo conferido por la Magistrada Instructora.

16. Circulación y convocatoria. Así, el nueve de octubre se solicitó al Magistrado Presidente que circulara el proyecto de sentencia correspondiente y que se convocara al Pleno de este Tribunal, para su discusión y, en su caso, aprobación.

17. Sesión privada de Pleno. En fecha diez de octubre, se llevó a cabo la sesión privada de Pleno en la cual se discutió y resolvió el JCL-574/2024.

En dicha sesión, el proyecto circulado por la Magistrada Socorro Roxana García Moreno fue votado en contra por la mayoría del Pleno y, en consecuencia, con base en las normas establecidas por este Tribunal para el turno de los engroses, se remitieron los autos a la ponencia a cargo de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco, para

su resolución, quien procedió a realizar el engrose aprobado por las magistraturas disidentes.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 295, numeral 3), inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 141, numeral 1, fracción III, 145 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral;⁹ y por el lineamiento VIII, numeral 14, de los **“LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL O EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES”**^{10, 11}.

Lo anterior, toda vez que la demanda laboral se endereza en contra del Instituto Estatal Electoral, en su carácter de patrón,¹² por una de sus trabajadoras, quien ejerce la acción laboral de reinstalación por despido injustificado y demás prestaciones consecuentes; por lo que la resolución de la controversia se encuentra dentro del ámbito de competencia objetiva¹³ de este Tribunal.

3. PROCEDENCIA

3.1 Legitimación e interés jurídico de la parte actora y personería de la demandada. Por lo que hace al estudio de la legitimación de las partes, el artículo 316 de la Ley Electoral establece que son partes en el procedimiento, el actor -que en este caso es la servidora pública

⁹ En adelante, Reglamento del Tribunal o Reglamento del TEE.

¹⁰ En adelante, Lineamientos o Lineamientos para los JCL.

¹¹ https://www.techihuahua.org.mx/images/transparencia/pdf/art77/01/09_lineamientos/L-01-JCL.pdf

¹² Al mencionado Instituto Estatal Electoral, se le llamó al juicio con el carácter de parte demandada equiparada a un patrón, sin su potestad de imperio, en virtud de que los actos que se le reclaman no se refieren a aquellos que pueda emitir dentro de las funciones públicas que le son encomendadas. Véase la tesis de rubro: PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO TIENE EL CARÁCTER DE DEMANDADA EN UN JUICIO, CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 877. Registro digital: 2017264

¹³ Véase el amparo directo en revisión 4501/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=257719>

afectada por el acto o resolución impugnado-, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado legítimo acreditado; y el Instituto o sus órganos, que actuarán a través de sus representantes legales.

En el presente caso, la legitimación de la actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO** para interponer el presente medio de impugnación, queda acreditada, toda vez que promovió por su propio derecho.

Por otro lado, Yanko Durán Prieto comparece como Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, carácter que se le tiene por acreditado en virtud del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹⁴ con clave INE/CG1616/2021, probanza considerada como documental pública en términos de lo prescrito por el artículo 795, de la Ley Federal del Trabajo.

Así mismo, se tiene por acreditado el interés jurídico de la actora, toda vez que, como se advierte de autos,¹⁵ le reviste el carácter de servidora pública y hace valer diversas prestaciones relacionadas con un despido injustificado por parte del Instituto.

La parte actora compareció por propio derecho y se le tuvo designando apoderado mediante carta poder, observándose el requisito de acreditar que éste ejerce la profesión de licenciado en derecho, con la exhibición de la cédula profesional correspondiente.¹⁶

3.2 Oportunidad. En el presente procedimiento, el escrito de demanda se presentó dentro del plazo legal de acuerdo con los siguientes razonamientos:

¹⁴ En adelante, INE.

¹⁵ Visible a foja 142.

¹⁶ Atendiendo a lo razonado la tesis I.9o.T.23 L (10a.), de rubro: PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. QUIENES COMPARECEN POR LAS PARTES DEBEN ACREDITAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO CON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL O CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012), misma que se relaciona con el criterio expresado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 90/2015, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 73/2015 (10a.) de título y subtítulo: PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. AUTORIZACIÓN PARA EJERCER COMO PASANTE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 307, párrafo 4, de la Ley Electoral, el escrito de demanda fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que el Instituto notificó a la actora la determinación que consideró que afectaba sus derechos y prestaciones laborales.

Lo anterior en virtud de que este Tribunal, en respuesta a la solicitud del Instituto, notificó a la actora el acuerdo de terminación laboral de doce de diciembre de dos mil veinticuatro,¹⁷ mediante cédula de notificación personal del día dieciséis del mismo mes y año,¹⁸ en atención al auto dictado dentro del Cuadernillo del índice de este Tribunal con clave **C-634/2024**, del índice de este órgano jurisdiccional.

Por lo tanto, el plazo de quince días hábiles inició a partir del día hábil siguiente, esto es, el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro y feneció hasta el ocho de enero de dos mil veinticinco, en razón de que los días veinticinco de diciembre y primero de enero son oficialmente inhábiles, por disposición del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

En tal circunstancia, en el sello de recepción de Oficialía de Partes de este Tribunal, se aprecia en la primera foja del escrito de demanda¹⁹ que el ocurso se presentó a las 7:33 PM (siete horas con treinta y tres minutos de la tarde) del día **diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, por lo tanto, se considera que la demanda se interpuso oportunamente.

Lo anterior, si bien, mediante acuerdo de ocho de enero se previno a la parte actora para que precisara diversos puntos de su escrito inicial de demanda, lo cierto es que ello se requirió con base en el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria, que prevé que las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación; de modo que, el término de quince días se interrumpió con la presentación de su escrito primigenio.

¹⁷ Visible en la foja 435 del expediente en el que se actúa.

¹⁸ Visible en la foja 444 del expediente en el que se actúa.

¹⁹ Visible en la foja 0001, del expediente en que se actúa.

3.3 Definitividad. En virtud de que la Ley Electoral no prevé que la persona servidora pública involucrada deba agotar instancias previas, este Tribunal considera que se encuentra satisfecho este requisito, toda vez que del examen de las constancias que integran el expediente, se advierte que la parte actora optó por demandar al Instituto a través del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores, medio de impugnación previsto por la Ley Electoral, cuya resolución es competencia de este órgano jurisdiccional.

3.4 Requisitos formales. Por otra parte, este Tribunal considera que la demandante cumplió con los requisitos formales establecidos por el artículo 308 de la Ley Electoral: en el escrito de demanda, se señaló el nombre completo de la servidora pública y el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto o resolución que impugna y la fecha en que tuvo conocimiento del mismo; se desprenden los agravios que le causa el acto o resolución que se impugna; se manifestaron las consideraciones de hecho y de derecho en que funda la demanda; ofreció las pruebas y acompañó las documentales que estimó pertinentes; y, finalmente, porque consta la firma autógrafa de la promovente.

4. LITIS DEL PRESENTE ASUNTO

La acción laboral que se promueve es la de reinstalación por despido injustificado y demás prestaciones consecuentes, resultando que, de dicha acción, también se deducen prestaciones que forman parte de tal reclamo, toda vez que son consecuencia directa e inmediata del supuesto despido injustificado.

4.1 Prestaciones de la parte actora. Las prestaciones que reclama la actora consisten en lo siguiente:

- A. La reinstalación de la suscrita como empleada de los demandados desde el 1 de enero de 1995 con el mismo puesto, en el domicilio señalado para el emplazamiento, en esta ciudad de chihuahua, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando con el mismo puesto, sueldos,*

compensación, demás prestaciones y salario integrado que se señalan en la demanda, así como con los incrementos que la demandada otorgue a los demás trabajadores con el mismo puesto en el futuro.

En el caso concreto a fin de que se establezca mi relación laboral con el supuesto de suspensión en términos del artículo 42 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, es decir, relación suspendida con el derecho de reintégrame a la fuente de trabajo al concluir la causa de suspensión.

En específico que declare la nulidad de todo lo actuado por lo cual se me pretende dar por concluida la relación laboral, pues esta se encuentra suspendida. En específico porque mi incapacidad deriva de una enfermedad general y no deriva de un accidente de trabajo.

- B. Los salarios caídos que se generen desde el momento del despido hasta la fecha en que se dé cumplimiento la resolución que se dicte en el presente procedimiento.*
- C. El pago de las aportaciones de seguridad social, desde el momento del despido hasta la fecha de la reinstalación, así como el reconocimiento de la antigüedad con que cuento.*
- D. El pago de las diferencias de aportaciones de seguridad social, desde el momento del inicio de la relación laboral hasta que se emita laudo y en lo futuro, en virtud que solo realizaban las aportaciones sobre mi sueldo base y no sobre el resto de las aportaciones como lo indica la parte demandada.*
- E. El pago de la cantidad que resulte por concepto de 20 días por cada año de servicios prestados conforme a lo dispuesto por los artículos 48 y 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo y otro tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de las Condiciones Generales de Trabajo que se ofrecen como prueba.*
- F. La cantidad que resulte por prima de antigüedad a razón de 12 días por año, por lo que en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá omitirse con la condena hasta por el tope del doble del salario mínimo, por ser violatorio a los artículos 5 y 123 de nuestra Carta Magna.*
- G. Las diferencias salariales o pago de prestaciones que no me eran cubiertas en los términos en que se detallan en esta demanda.*

H. El pago de mis salarios, compensación o prestaciones devengados desde el pago de mi última percepción hasta la hora o momento del despido.

Sobre la base de un salario cuota diaria

I. La cantidad que resulte por concepto de vacaciones y por concepto de prima vacacional, a razón de 20 días de vacaciones por año.

J. La cantidad que resulte por concepto de prima de aguinaldo, el cual era cubierto a razón de 40 días por año calculado conforme a la compensación.

K. La cantidad que resulte por concepto de gratificación anual el cual era cubierto a razón de 40 días de salario.

Señala que, en caso de que la demandada se niegue a su reinstalación, se le deben cubrir, además de las anteriores, la cantidad que resulte por concepto de indemnización constitucional, sobre la base del salario diario integrado y los salarios caídos.

4.2 Contestación de demanda. En su escrito de contestación, la demandada expresa que el cargo que desempeñaba la actora era de trabajadora de confianza.

Manifiesta su reconocimiento en cuanto a la antigüedad de la relación laboral de forma discontinua y el cargo desempeñado como técnico del Servicio Profesional Electoral Nacional.²⁰

Por otra parte, señala que es inexacto lo relacionado con las percepciones que plasma en su escrito de demanda, ya que se refieren a cantidades brutas, antes de las retenciones de Ley y descuentos correspondientes.

Afirma que es verdad que el doce de diciembre de dos mil veinticuatro dictó un acuerdo dentro del expediente IEE-AG-017/2024.

Así mismo, que es verdad que existe un dictamen de invalidez ST-4 con número de folio **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, expedido por el IMSS en

²⁰ En adelante, SPEN.

favor de DATO PERSONAL PROTEGIDO con carácter de persona asegurada, mismo que se hizo de conocimiento a la parte actora el pasado dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

Aduce que, respecto de la acción de despido injustificado intentada por la actora resulta infundada, ya que en la hipótesis de que el IMSS declare un estado de invalidez a uno de sus asegurados, ello se traducirá en que culminó el nexo laboral, al actualizarse la causal contemplada en el numeral 53, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

La demandada sostiene dicha hipótesis, ya que la concesión de la pensión por parte del IMSS pone de relieve la existencia del accidente o enfermedad no profesional de la actora, así como la imposibilidad para seguir desempeñando el mismo cargo y obtener una remuneración superior al del cincuenta por ciento de lo que percibía.

De manera alternativa, la patronal realizó un procedimiento con base en los artículos 53, fracción IV, y 54 de la Ley Federal del Trabajo, y consultó a su titular del Consultorio Médico si, atento a lo establecido en el dictamen de mérito y lo dispuesto en dichas normas, informara si existía algún empleo o cargo que DATO PERSONAL PROTEGIDO pudiera desempeñar dentro de la estructura del mismo Instituto, diverso al que ocupaba al momento de la emisión del citado dictamen.

En respuesta a lo anterior, el médico del Instituto analizó las labores que la ciudadana podría desempeñar en ese mismo ente público y concluyó que no existía alguna labor que la actora pudiera desempeñar sin comprometer su salud, por lo que no podía ofrecérsele algún empleo compatible.

Por lo anterior, se le ordenó indemnizar con tres meses de sueldo y quince días por año laborado, conforme a lo señalado en el artículo 10, párrafo 5, del *Manual de remuneraciones y prestaciones para los servidores públicos del Instituto Estatal Electoral*,²¹ parámetro superior

²¹ En lo sucesivo, Manual de Remuneraciones.

al fijado por el artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo, de un mes de sueldo y doce días por año laborado.

En cuanto a las prestaciones, el Instituto las estimó improcedentes, conforme a lo siguiente:

Respecto a la reinstalación, considera dos supuestos de improcedencia, ya que por un lado señala que la terminación de la relación laboral obedeció a causas no imputables a esa fuente patronal, por virtud del dictamen de invalidez.

Señala que, inclusive, de conformidad con el artículo 114 de la Ley del Seguro Social, si se atendiera la pretensión de la actora, se le causaría un perjuicio pues se provocaría la suspensión de la pensión a la que tiene derecho con motivo del dictamen de invalidez emitido en su favor.

Por lo que refiere la actora sobre declarar la nulidad de todo lo actuado en la terminación de la relación, la demandada aduce que resulta improcedente, toda vez que ello se actualizó por ministerio de Ley, al emitirse el dictamen de invalidez.

En cuanto a la entrega de salarios caídos, pago de aportaciones y diferencias de seguridad social, pago de veinte días por año laborado en caso de reinstalación, prima de antigüedad a razón de doce días por año, vacaciones y prima vacacional, aguinaldo, considera que resultan improcedentes, pues señala que dichas prestaciones son producto del trabajo, situación que ya no acontecía en el presente caso, por lo que no se devengó prestación alguna.

Lo anterior, con excepción de la cantidad de \$3,853.19 M.N. (tres mil ochocientos cincuenta y tres pesos 19/100 moneda nacional.), por concepto de aguinaldo, ya que reconoce que se le adeudan a la actora.

Del mismo modo, señala que a la actora se le adeuda lo relativo a la indemnización por la terminación de la relación laboral y que, afirma, está a su disposición en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto, cantidad que asciende, incluyendo el importe del aguinaldo referido, a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

Por otro lado, manifiesta *ad cautelam* que, en el caso de conceder la razón a la actora, lo relativo al pago de la prima de antigüedad deberá considerar el tope máximo establecido en los artículos 162, fracción II, y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo anterior, la *litis* consiste en determinar, en primer término, si el cese de la trabajadora actora se encuentra dentro del supuesto de despido, y si éste fue justificado o no.

Ahora bien, la resolución de la presente controversia no está limitada a decidir a cuál de las partes corresponde dar la razón respecto de lo que argumentan tanto en la demanda, como en la contestación a la misma, sobre las prestaciones reclamadas y las excepciones opuestas, sino que es obligación de este Tribunal resolver conforme a los hechos realmente probados, con el estudio de las pruebas aportadas en el juicio.

5. PRUEBAS

5.1 Pruebas de la parte actora.

5.1.1 Confesional a cargo del Instituto Estatal Electoral. A través de su representante, la Consejera Presidenta del referido Instituto, en términos del artículo 66, numeral 1), inciso o) de la Ley Electoral; del apartado VII, numeral 15, inciso C, de los Lineamientos para los JCL; así como lo previsto en los artículos 293 y 294 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria.

Respecto de dicha probanza, se tuvo por desahogada en la audiencia del día diecisiete de junio, en virtud de que mediante acuerdo del dieciséis del mismo mes, se ordenó su desahogo a través de oficio, el cual fue notificado en esa misma fecha junto con el pliego petitorio presentado por la parte actora, conteniendo la totalidad de las posiciones que fueron calificadas como legales.

5.1.2 Inspección ocular. Dicha probanza respecto de los recibos de nómina y compensación del periodo comprendido del uno de octubre de dos mil veintitrés al uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Con relación a tal prueba, se tuvo por desechada, ya que obra en el expediente documentación relacionada con recibos de nómina, incapacidades e informes del IMSS que fueron solicitados por este Tribunal a la parte patronal.

5.1.3 Documentales. Consistentes en una **representación impresa de un CFDI** con folio fiscal **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, correspondiente al recibo de nómina de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, a las once horas con catorce minutos, y treinta y nueve segundos, emitido por el Instituto, así como en lo actuado en el expediente C-635/2024 del índice de este Tribunal.

Dichos documentos fueron desahogados en función de su propia y especial naturaleza, y serán valorados en la presente sentencia, en conjunto con el resto de las probanzas.

5.1.4 Documental. Consistente en informe del IMSS, institución con domicilio en avenida Universidad No. 115, Colonia San Felipe Viejo, Chihuahua, Chihuahua, a fin de que señalara diversas cuestiones relacionadas con seguridad social.

Esta probanza fue desechada debido a que su naturaleza es de seguridad social y por acuerdo del diez de febrero, se declaró la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer cuestiones de esa naturaleza.

Además, obra en autos el informe que se requirió al IMSS en el mes de marzo, sobre cuestiones relacionadas con la parte trabajadora y necesarias para la controversia.

5.1.5 Testimonial. A cargo de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, con domicilio en la **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, así como de **DATO PERSONAL PROTEGIDO** con dirección en la calle **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, en esta misma ciudad.

Dicha prueba no fue admitida, toda vez que la parte trabajadora se desistió de la misma, mediante escrito de nueve de junio.

5.1.6 Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Estas pruebas fueron desahogadas de acuerdo con su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en esta resolución en conjunto con el resto de los medios de convicción.

5.2 Pruebas de la parte demandada.

5.2.1 Documentales. Consisten en:

- i. **Copia certificada del acuerdo del Consejo General del INE, de clave INE/CG1616/2021**, relativo al nombramiento como Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, de quien comparece como representante de la demandada.
- ii. **Poder general para pleitos y cobranzas**, a favor de las personas designadas como apoderadas de la demandada y copias certificadas de sus cédulas profesionales.
- iii. Copia certificada de las constancias que integran el Cuadernillo **C-634/2024**, del índice de este Tribunal.
- iv. Copia certificada del convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social, a las y los trabajadores al servicio del Instituto Estatal Electoral, a efecto de acreditar lo expuesto en el apartado 1.1 del escrito de contestación de demanda.
- v. Dictamen de invalidez ST4 de folio **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, emitido por el Seguro Social.
- vi. Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE41/2017**, por el que se designa a las personas

incorporadas al Servicio Profesional Electoral, con motivo de los resultados del concurso público 2017.

vii. Originales de certificados de incapacidad que obran descritos en el escrito de contestación de demanda expedidos por el IMSS y el Instituto Chihuahuense de la Salud.

viii. Expediente **IEE-AG-O17/2024**.

En lo que concierne a las **documentales que se identificaron con los numerales i y ii**, están relacionadas con la personalidad de la representante de la demandada y de las personas designadas como sus apoderadas. Es decir, son medios de prueba que se encuentran dirigidos a probar el presupuesto procesal contemplado en los artículos 137 del Reglamento del TEE, por lo que se trata de documentales que, dentro de la sustanciación del juicio, ya fueron valorados para acreditar el referido presupuesto procesal.

Respecto a las documentales públicas, se valorarán conforme al numeral 323 de la Ley Electoral.

Por lo que se refiere al resto de los documentos descritos, y a la presuncional e instrumental de actuaciones, que se encuentran desahogados en función de su propia y especial naturaleza, serán valorados en la presente sentencia, en conjunto con el resto de las probanzas.

5.3 Requerimientos efectuados por este órgano Jurisdiccional.

5.3.1 El formulado al Instituto. Consistente en el Manual de Remuneraciones; toda vez que, según lo manifestado por la propia parte demandada, se contempla el tema de las indemnizaciones, mismo que fue remitido mediante oficio IEE-P-1332/2025.

5.3.2 El formulado al IMSS. A efecto de que informara cuestiones relacionadas con la remuneración de la trabajadora durante las incapacidades temporales, el cual fue remitido mediante Of. N° 08ª161613000/JSSTPES/973/2025.²²

6. CUESTION PREVIA

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad.²³ El presente asunto se analizará con apoyo del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁴ el cual, si bien no es vinculante, constituye una guía de prácticas orientadas a garantizar el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los derechos humanos de personas con discapacidad, con el fin de proveer a los juzgadores nacionales con una herramienta que pueda auxiliarlos en su función, básicamente, al agrupar y ordenar las normas nacionales e internacionales pertinentes para la valoración de un determinado tipo de asunto.²⁵

Lo anterior encuentra sustento en el principio jurídico que se considera orientador, en la tesis emitida por la Primera Sala de la SCJN, publicada en la página 162, del Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro: **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN.**

²² Documento que obra a foja 608 del expediente.

²³ En adelante, Protocolo.

²⁴ En adelante se podrá referir con su nombre completo o como SCJN o como Suprema Corte.

²⁵ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-09/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

En primer término se debe precisar que la actora, en su demanda, se **auto identifica** como una persona con discapacidad. Por ello, se considera necesario desarrollar el siguiente cuadro conceptual:

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, los derechos reconocidos y protegidos a todas las personas se ubican en dos fuentes principales: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶ y los tratados internacionales de los que México es parte.

Así mismo, en términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º, la reforma obliga a todas las autoridades, incluidas las judiciales, al respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para garantizarlos, las autoridades tienen el deber de acudir al derecho interno tanto de origen nacional como internacional, brindando la protección más amplia de la persona, ejerciendo con ello un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*.

En razón de las anteriores consideraciones, el Protocolo tiene como finalidad sugerir las directrices o lineamientos a seguir, por parte de las y las personas juzgadoras, en aquellos casos que involucren a personas con discapacidad o que se auto-identifiquen como tales, teniendo como objetivo principal promover el respeto de los derechos que les han sido reconocidos tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que México es parte, en el entendido que su exigibilidad y justiciabilidad es fundamental para reconocer y aplicar en el orden jurídico interno el modelo social y de derechos humanos sobre la discapacidad.

Lo anterior, bajo el entendido de dos premisas fundamentales que permean el contenido de todo el Protocolo y son:

²⁶ En adelante, Constitución Federal.

- *Que la discapacidad es definida tanto por el contexto que rodea a la persona, así como por la presencia de una diversidad funcional y que esta última puede llegar a tener un origen variado, ya sea por enfermedad, debido a un accidente, a una cuestión hereditaria, o por la edad, por lo que todas las personas deben estar conscientes que en algún momento y por causas diversas, se puede llegar a presentar una diversidad funcional de tipo físico, mental, intelectual o sensorial, o una multiplicidad de ellas.*
- *Al Poder Judicial le corresponde la función de garantizar un acceso pleno a la justicia, en apego al cumplimiento de las garantías del debido proceso judicial.*

La última circunstancia cobra especial relevancia tratándose de las personas con discapacidad, pues aun cuando la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁷ emitida en ese sentido, constituye un parteaguas en la reivindicación de sus derechos, no basta su reconocimiento en un ordenamiento jurídico para que en la práctica aquellos sean efectivamente ejercidos y respetados, sobre todo cuando en el caso del acceso a la justicia han enfrentado situaciones concretas de desventaja histórica y exclusión sistemática debido a diversos factores.

Por ello, le corresponde al Poder Judicial adoptar acciones encaminadas a garantizar que los recursos disponibles para la justiciabilidad de los derechos realmente sean efectivos en la práctica, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

De esta forma, en el presente caso es importante destacar que el acceso a la justicia de toda persona se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

²⁷ En adelante, Convención. Fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006, y ratificada por México el 17 de diciembre de 2007, la cual forma parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 1º de la Constitución Federal.

Por otra parte, en el ámbito internacional, encuentra su fundamento en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.

De esta manera, tal como lo dispone el artículo 13 de la Convención, existe la obligación para las autoridades judiciales de asegurar un acceso a la justicia, lo que implica que se lleven a cabo todas las medidas necesarias para que la persona con discapacidad pueda ejercer ese derecho en igualdad de condiciones que el resto de la población, debiendo para ello realizar, incluso (atendiendo la terminología de la Convención), los ajustes al procedimiento que se requieran, y que sean adecuados a la edad.

En este contexto, el citado Protocolo estatuye que no debe exigirse la presentación de un certificado para acreditar la condición de discapacidad de una persona que participará en un juicio, ya que la implementación de las medidas de carácter judicial desarrolladas en dicho Protocolo devienen de la aplicación del marco jurídico, nacional e internacional de protección de las personas con discapacidad, y no del cumplimiento o incumplimiento de acreditaciones de algún tipo.

Por lo cual en el Protocolo en comento se determina que para estar en posibilidad de determinar si se está en presencia de una persona con discapacidad, se sugiere a las y los jueces partir de que la persona se auto identifique como persona con discapacidad.

Así mismo, dicho protocolo establece la recomendación a las y los jueces aplicar el principio *pro persona* en todas las etapas del procedimiento.

Además, ante la diversidad de interpretaciones de una norma o normas que resultaren aplicables en un asunto en el que intervengan personas con discapacidad, se considera conveniente preferir aquella interpretación que más proteja los derechos de esas personas, o que más los optimice.

7. ESTUDIO DE FONDO

El asunto tiene como origen el vínculo entre la parte actora y el Instituto, y el motivo por el cual fue concluida.

7.1 Acciones y pretensiones de la actora. De la demanda se advierte que la parte actora pretende, esencialmente, que este Tribunal resuelva lo siguiente:

- i. **Despido injustificado**, por lo que reclama su **reinstalación forzosa** en el cargo que desempeñaba, con los incrementos y mejoras que hubiera tenido su salario y prestaciones.
- ii. **Pago de salarios vencidos (caídos) y prestaciones** que se generen desde la fecha del despido injustificado.
- iii. **Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, que se generen desde el despido injustificado.
- iv. **Pago de cuotas y aportaciones de seguridad social** desde la fecha del despido injustificado a la fecha de la reinstalación.
- v. El reconocimiento de **antigüedad**.
- vi. **Pago de diferencias** de aportaciones de seguridad social, desde el momento del inicio de la relación laboral hasta que se emita laudo y en lo futuro, sobre el sueldo base y el resto de las aportaciones.
- vii. **Pago** de la cantidad que resulte por concepto de veinte días por cada año de servicios prestados.
- viii. La cantidad que resulte por prima de antigüedad a razón de doce días por año, sin tomar en cuenta el tope del doble del salario mínimo.
- ix. Las diferencias salariales o pago de prestaciones que no le fueron cubiertas.
- x. El pago de salarios, compensación o prestaciones devengados desde el pago de su última percepción hasta la hora o momento del despido.
- xi. La cantidad que resulte por concepto de vacaciones y por concepto de prima vacacional, a razón de veinte días de vacaciones por año.

xii. La cantidad que resulte por concepto de prima de aguinaldo, el cual era cubierto a razón de cuarenta días por año calculado conforme a la compensación.

xiii. La cantidad que resulte por concepto de gratificación anual el cual era cubierto a razón de cuarenta días de salario.

7.2 Excepciones y defensas. De la contestación de demanda se desprende que hace referencia a las siguientes:

- La **extemporaneidad** de la demanda, en virtud de que, a su juicio, el plazo para demandar comenzó a correr el uno de octubre de dos mil veinticuatro, con la emisión del dictamen de invalidez.
- La **de terminación de la relación laboral por causa no imputable** al Instituto, pues afirma, la relación laboral terminó al emitirse el dictamen de invalidez.
- La **de *plus petitio* (pedir más de lo que en derecho le corresponde)**, respecto del reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ya que, señala, durante la existencia del vínculo laboral siempre le fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

Por lo que ve a la primera de las citadas, resulta **improcedente** por las razones expuestas en el apartado correspondiente a la oportunidad de la presentación de la demanda, en donde se determinó que fue presentada en tiempo.

Respecto a la excepción de terminación de la relación laboral por causa no imputable al Instituto resulta **improcedente**, toda vez que ello será materia del estudio de fondo de la presente controversia, al estar relacionada íntimamente con el despido injustificado alegado por la actora.

Finalmente, respecto a la excepción de *plus petitio*, respecto del reclamo de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, de igual forma resulta **improcedente**, toda vez que, ello será abordado en el estudio de fondo relacionado con las prestaciones señaladas.

7.3 Controversia.

En primer término, es necesario precisar que en este juicio está controvertida la naturaleza de la relación laboral que existió entre las partes, además de determinar si la rescisión o terminación de dicha relación que el Instituto le comunicó a la parte actora, es conforme a Derecho o no.

En ese sentido, la actora considera que su despido fue injustificado.

Por su parte, el Instituto reconoce que la relación laboral entre las partes inició, en forma discontinua, el primero de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y terminó en la fecha del despido, situación que fue debidamente resuelta mediante sentencia emitida en expediente **JCL-040/2022** del índice de este Tribunal.²⁸

Sin embargo, señala que **el despido fue justificado, por virtud de la emisión del dictamen de invalidez ST-4 con número de folio DATO PERSONAL PROTEGIDO**²⁹ expedido por el IMSS, en el que se determinó la imposibilidad para seguir desempeñando el mismo cargo y, en consecuencia, obtener una remuneración superior al del cincuenta por ciento de lo que percibía.

En relación con lo anterior, la parte patronal señala que el doce de diciembre de dos mil veinticuatro, dictó un acuerdo dentro del expediente **IEE-AG-017/2024**, en el que dio por concluida la relación de trabajo con la hoy actora.

7.4 Metodología. Este Tribunal analizará el estudio bajo los temas siguientes:

1. Naturaleza de la relación de trabajo.
2. Despido, reinstalación, indemnización y prima de antigüedad.
3. Salarios vencidos (caídos).

²⁸ Al respecto, sirve de apoyo el contenido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Registro digital: 174899, de rubro HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

²⁹ Visible a fojas 459 y 460.

4. Pago de cuotas y aportaciones de seguridad social.
5. Vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y pago de diferencias salariales.
6. Pago por concepto de 20 días por año.

Se hace la precisión que, si bien, la actora establece como prestaciones distintas:

“A. La cantidad que resulte por concepto de prima de aguinaldo, el cual era cubierto a razón de 40 días por año calculado conforme a la compensación...” y “B. La cantidad que resulte por concepto de gratificación anual el cual era cubierto a razón de 40 días de salario...”

Lo cierto es que, ambas se refieren a un mismo concepto, es decir, al “aguinaldo”. Esto es así pues, como se advierte del párrafo primero del artículo 8 del Manual de Remuneraciones, se señala que los servidores públicos que tengan una antigüedad mínima de un año, disfrutarán de una gratificación de fin de año consistente en cuarenta días de sueldo, refiriéndose al concepto de “aguinaldo”, motivo por el cual, estos argumentos de demanda serán analizados en el apartado correspondiente al citado concepto.

7.5 Legislación aplicable al caso concreto.

El personal del Instituto se encuentra sujeto a un régimen laboral de derecho público especial, previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, así como de los artículos 41, fracción V, apartado C, ambos de la Constitución Federal, y 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³⁰

Dicho régimen especial tiene por objeto garantizar que el desempeño de las funciones electorales se rija por los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y certeza, asegurando que el personal electoral actúe conforme al interés público y a la autonomía institucional.

³⁰ En adelante, LGIPE.

En consecuencia, los trabajadores de confianza del Instituto gozan de las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no del derecho a la estabilidad en el empleo, en virtud de la naturaleza de los cargos que desempeñan y de la necesidad de preservar la confianza institucional en las tareas sustantivas del órgano electoral.

Ahora bien, **este régimen especial coexiste y se articula con el Servicio Profesional Electoral Nacional**, previsto en el artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución Federal, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales.

En este sentido, la Sala Superior ha precisado, a través de la jurisprudencia derivada de la contradicción de criterios **SUP-CDC-2/2023**, que, si bien los trabajadores de confianza no tienen derecho a la reinstalación, derivado del hecho de que no gozan de estabilidad en el empleo, ello no exime a la autoridad de acreditar la legalidad del despido ni de cumplir con las obligaciones indemnizatorias correspondientes.

Dicho precedente estableció que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para analizar la legalidad de la terminación de la relación laboral de los trabajadores de confianza del INE, y que, en caso de acreditarse la ausencia de causa justificada o el incumplimiento del debido proceso administrativo, procede ordenar el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos y demás prestaciones devengadas, en observancia de los artículos 1º, 14, 16 y 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal.

Así, la jurisprudencia fija un estándar claro en el que se establece que, aunque los trabajadores de confianza carecen de estabilidad laboral, su separación no puede fundarse en razones arbitrarias, subjetivas o

ajenas al interés institucional, pues ello vulneraría los principios de legalidad, certeza y tutela judicial efectiva. En consecuencia, la jurisdicción electoral está facultada -y obligada- a verificar la regularidad y razonabilidad de los actos de terminación laboral, así como a garantizar las compensaciones económicas correspondientes, cuando se acredite que la decisión administrativa careció de sustento o se apartó de las formalidades esenciales del procedimiento.

En conclusión, el marco normativo aplicable al personal perteneciente al Servicio Profesional Electoral configura un **régimen laboral especial de derecho público**, que concilia la autonomía institucional con la protección de los derechos fundamentales de quienes integran el servicio electoral. Si bien, las y los trabajadores de confianza no gozan de estabilidad en el empleo, dicha circunstancia no los excluye del ámbito de protección del principio de legalidad ni del derecho al debido proceso administrativo, de modo que toda separación o terminación de la relación laboral debe encontrarse plenamente fundada y motivada.

7.6 Naturaleza de la relación de trabajo.

Ahora bien, resulta necesario determinar la naturaleza de la relación laboral que existió entre el Instituto y la hoy actora.

7.6.1 Técnico SPEN.

El puesto pertenece al Servicio Profesional Electoral del sistema de los OPLE (Organismos Públicos Locales Electorales) que, con relación a la parte demandada, comprende los cargos, puestos y miembros de tal servicio en el Instituto Estatal Electoral.

El SPEN, en el sistema de los OPLE, se integra a partir de los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio y se organiza en niveles y rangos definidos en función de la estructura de cada OPLE.

Es un hecho notorio que, mediante acuerdo IEE/CE193/2016,³¹ emitido el treinta de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto aprobó la estructura de su Servicio Profesional Electoral, en la que se creó el puesto de “Técnico de Organización Electoral”, es decir, puesto con el carácter de Técnico SPEN.

Al respecto, existe una confesión expresa de la demandada en la que se reconoce el puesto reclamado, circunstancia que posee una plena eficacia demostrativa, al hacer referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente.

Ahora bien, el desempeño de la actora en tal puesto se acredita del hecho notorio que constituye el acuerdo **IEE/CE21/2017**,³² mediante el cual la demandada otorgó a la actora el nombramiento de Técnica de Organización Electoral.³³

Por lo antes razonado, es que se genera convicción suficiente para tener por acreditado el desempeño de la actora en el puesto antes identificado de Técnico SPEN, conforme ésta lo refirió en el escrito de demanda.

Ahora, en cuanto al periodo identificado en la página 15 del escrito de contestación de demanda, en el punto 3.3 la parte patronal señala que el puesto de Técnico SPEN lo ha desempeñado desde el “15 de mayo 2017 hasta el 30 de septiembre de 2024”. En tanto que la parte actora controvierte tal afirmación al mencionar que dicho puesto se ha desempeñado del “1 de mayo de 2017 a la actualidad”.

Sin embargo, conforme se desprende del acuerdo **IEE/CE21/2017**,³⁴ que se ha invocado como un hecho notorio, la demandada le otorgó a la actora el nombramiento de Técnica de Organización Electoral, en fecha “15 de mayo 2017”, siendo esta la fecha que realmente aparece probada con el propio nombramiento.

³¹ Visible en el siguiente enlace electrónico: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/580.pdf>

³² Con lo que se corrobora en el siguiente enlace electrónico: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/679.pdf>

³³ Artículo 322 Ley Electoral.

³⁴ *Ídem*.

Lo anterior fue determinado en la sentencia del diverso juicio **JCL-40/2022**, del índice de este Tribunal.³⁵

7.6.2 Permanencia en el empleo.

Al desahogar la vista ordenada con la contestación de demanda, la parte actora -mediante escrito de cuatro de abril-,³⁶ señaló que de acuerdo a las funciones que realizaba, su puesto no era de confianza, ya que para considerar a un trabajador al servicio del Estado como empleado de confianza no es suficiente que su puesto se encuentre previsto en el catálogo establecido, en este caso, en el *Catálogo de Plazas y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional*, ni tampoco que se encuentre inscrita a una dependencia u otra, sino que forzosamente debe analizarse o estudiarse la naturaleza de las funciones para determinar si son de confianza y, además, determinar si efectivamente ejercía y desempeñaba las funciones que se le atribuyen.

Además, sostiene su dicho en que en el acuerdo recurrido no fueron analizadas sus funciones. Además, se duele de que los contratos celebrados con el INE desconocen una relación de carácter permanente.

Por su parte, el Instituto señala que la naturaleza del empleo desempeñado por la actora es de confianza.

La parte demandada alude a que, de conformidad con el artículo 371 del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral*,³⁷ se establece que para el cumplimiento de sus funciones, cada OPLE contará con personal adscrito al Servicio Profesional Electoral Nacional, **el cual será considerado en todo momento como personal de**

³⁵ Sirve de criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 201712314, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)" consultable en el siguiente enlace electrónico

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520\(10a.\)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=P.%2FJ.%252016%2F2018%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)

³⁶ Visible en la foja 467 del expediente en el que se actúa.

³⁷ En adelante se podrá citar por su nombre completo o como Estatuto del SPEN.

confianza, así como con personal perteneciente a la Rama Administrativa.

Al respecto, la Sala Superior, así como la propia Sala Regional Guadalajara, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³⁸ han sostenido, en diversos precedentes entre ellos los expedientes **SUP-JLI-11/2017, SUP-JLI-61/2016, SUP-JLI-73/2016, SG-JLI-2/2019, SG-JLI-1/2021, SG-JLI-5/2024, SG-JLI-6/2024, SG-JLI-7/2024, SG-JLI-9/2024 y SG-JLI-10/2024**, que el artículo 206 de la LEGIPE otorga el carácter de trabajadores de confianza a todo el personal que labora en el INE, en atención a la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Ello, con el propósito de preservar la imparcialidad, especialización y objetividad en el ejercicio de sus atribuciones, dado que en dicho organismo recae la responsabilidad de garantizar la imparcialidad en la organización de los procesos electorales, cuya labor comprende la realización de todas las actividades que los integran.

Adicionalmente, debe tomarse en consideración lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-2/2023**.

En consecuencia, este Tribunal determina que la parte actora ocupaba un **puesto de confianza**, motivo por el cual, al estar sujeta al régimen especial aplicable a los trabajadores del Instituto, para el caso de que se acredite que la rescisión laboral fue injustificada, las prestaciones a que tiene derecho deberán otorgarse conforme a lo dispuesto en los *Manuales de Administración de Remuneraciones* y en el *Manual de Prestaciones y Remuneraciones del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua*.

Tal determinación obedece a que este Tribunal considera que debe prevalecer el criterio sostenido por la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en

³⁸ En adelante podrán referirse con su nombre completo o como Sala Superior o Sala Guadalajara, respectivamente.

cuanto a que las autoridades jurisdiccionales electorales son competentes para conocer de los juicios laborales promovidos por personas servidoras del INE y de los OPLE, incluso cuando se trate de personal de confianza.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracciones IX, X y XIV, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 206, apartado 1, de la LEGIPE, y 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las autoridades jurisdiccionales competentes deben verificar si la separación del cargo fue o no justificada y, en su caso, pronunciarse respecto de la procedencia de las prestaciones reclamadas, tales como la indemnización, la prima de antigüedad y los salarios caídos.

Bajo esa línea, el hecho de que la parte actora haya ostentado un cargo de confianza dentro del Instituto no impide que este Tribunal analice la legalidad de su despido, a fin de determinar si la terminación de la relación laboral fue o no justificada, y en su caso, establecer las consecuencias jurídicas correspondientes.

Ello es así, porque el reconocimiento de tal facultad garantiza certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas, al tiempo que asegura que los organismos electorales no ejerzan su potestad de concluir relaciones laborales de manera discrecional o al margen de los parámetros legales, es decir, si bien el Instituto cuenta con atribuciones para determinar la separación de su personal, dichas decisiones deben estar debidamente fundadas y motivadas, en observancia de los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Así, en caso de determinarse que la separación de la hoy actora fue injustificada, deberá condenarse al Instituto al pago de una indemnización equivalente a tres meses de salario, más doce días por cada año de servicio prestado, además del resto de prestaciones que correspondan conforme al *Manual de Remuneraciones*.

7.7 Despido, reinstalación, indemnización y prima de antigüedad.

7.7.1 Despido.

De las manifestaciones hechas valer y de las pruebas aportadas por ambas partes, se desprende que **el despido de la parte actora fue injustificado**, toda vez que del acuerdo emitido por el Instituto en fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, en el expediente **IEE-JCL-001/2023**, la rescisión laboral se fundamentó en la emisión del dictamen de invalidez ST-4 con número de folio **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, expedido por el IMSS en favor de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

Aunado a ello determinó que, atento a lo dispuesto por el artículo 53, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al caso concreto, el dictamen referido actualiza la causal de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la parte patronal.

En relación con dicha actuación, al desahogar la prueba confesional a cargo de la patronal, manifestó, en lo que interesa, lo siguiente:

Pregunta I: *¿Que sabe y le consta que la actora es acreedora de una pensión temporal?*

Respuesta: *Se afirma categóricamente que es cierto que la actora cuenta con una pensión temporal por invalidez decretada por el Instituto Mexicano del Seguro Social...*

Pregunta L: *¿Que sabe y le consta que la pensión a que referimos en la posición anterior es vigente hasta el treinta de septiembre de dos mil veintiséis?*

Respuesta: *Se afirma categóricamente que es cierto que la actora cuenta con una pensión temporal por invalidez decretada por el Instituto Mexicano del Seguro Social vigente hasta la fecha indicada.*

Pregunta M: *¿Que la relación de trabajo entre la actora y la demandada se encuentra suspendida temporalmente?*

Respuesta: *Se afirma categóricamente que es falso que la relación de trabajo con la actora se encuentre suspendida, puesto que la misma concluyó el 30 de septiembre de 2024, con motivo del inicio de la vigencia de la pensión por invalidez antes mencionada.*

Pregunta N: *¿Que la actora fue despedida injustificadamente por la demandada?*

Respuesta: *Se afirma categóricamente que es falso que se hubiere despedido injustificadamente a la actora. Por el contrario, se terminó la relación laboral verificó la causal prevista en el numeral 53, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en la incapacidad del trabajador para prestar el trabajo...*

A. Marco normativo sobre la terminación de la relación laboral por incapacidad.

El artículo 434 del Estatuto del SPEN, contenido en el acuerdo **INE-CG-162/2020** -aplicable al caso concreto-, señala que la separación definitiva del Servicio es el acto mediante el cual la o el miembro del Servicio deja de pertenecer al mismo por alguna de las causas que menciona, entre ellas, la referida en la fracción III, relativa a una **incapacidad física o mental** que le impida el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el dictamen que al efecto emita la institución de salud o seguridad social en materia de riesgos de trabajo e invalidez.

B. Dictamen de invalidez.

Ahora bien, en el dictamen de invalidez ST-4 con número de folio **DATO PERSONAL PROTEGIDO** ³⁹ expedido por el IMSS en favor de **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, se desprende que, si bien, en el rubro “PRONÓSTICO” para desempeñar un trabajo igual, se marca como “malo”, en el apartado de “CARÁCTER DE DICTAMEN”, se marca la casilla “TEMPORAL”, y como fecha de vencimiento se anota el treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

C. Informe del IMSS.

Por otro lado, del oficio 08A1614100/JL/2090, con sello de recepción de veintiuno de marzo, signado por el apoderado legal del IMSS, se desprende que el citado organismo público, en atención al oficio TEE/AC/283/2025 de trece de marzo, informó que a **DATO PERSONAL PROTEGIDO** le fue expedida una **Invalidez Temporal** de acuerdo con el DICTAMEN DE INVALIDEZ ST-4 de Folio **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, con fecha de inicio 09/10/2024 y fecha de vencimiento 30/09/2026.

³⁹ Visible en la foja 417 del expediente en el que se actúa.

Así mismo, manifestó que del expediente clínico **no se desprende ninguna recomendación expresa para que la asegurada sea cesada** de sus laborales, y que la asegurada disfruta de una **Pensión de Carácter Temporal** por parte del IMSS, hasta que la misma sea **revalorada para determinar si existe posibilidad de recuperación para el trabajo**, o que el estado de invalidez sea de carácter definitivo.

En ese supuesto, se concluye que en **el acuerdo de terminación de la relación de trabajo se le comunicó a la hoy actora que la rescisión deriva de la emisión del dictamen de invalidez**, lo que es suficiente para considerar que, al **no ser definitiva** la incapacidad, **la relación de trabajo se encuentra suspendida, hasta que la misma sea revalorada para determinar si existe posibilidad de recuperación para el trabajo**, por lo que su temporalidad, **se encuentra amparada por el régimen de seguridad social**, lo que se traduce como un **despido injustificado**.

Por lo anterior, es de precisar que no existe una facultad por parte del Instituto de libre remoción del personal SPEN por el simple hecho de ser de confianza, pues ello equivaldría a aceptar que puede despedirlas en el momento que lo disponga, sin razón alguna, lo que trastocaría los principios de legalidad, certeza jurídica y debido proceso que su propia normatividad le impone observar.⁴⁰

Por lo anterior **el despido de la actora fue injustificado**, ya que no existe una base legal para sostener que, por virtud de una incapacidad temporal, se rescinda la relación laboral.

No pasa desapercibido para este Tribunal que en el desahogo de la prueba confesional, la patronal manifestó que la relación laboral culminó con la sola emisión del dictamen de incapacidad; no obstante, como ya se precisó, se trata de un **Dictamen de Invalidez Temporal**, no definitivo, sin que existiera pronunciamiento por parte del IMSS referente a la justificación de la terminación de la relación laboral.

⁴⁰ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JLI-11/2020.

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que, **dadas las circunstancias particulares del caso concreto**, no se justificó el despido de la actora.

Ahora bien, lo procedente es que este Tribunal proceda a analizar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, tomando en cuenta la naturaleza del empleo de **confianza** y que el despido se ha determinado como **injustificado**.

7.7.2 Reinstalación.

Este Tribunal Electoral considera que **resulta improcedente ordenar la reinstalación** de la actora, derivada de su despido injustificado, en atención a las razones que se exponen a continuación.

Como ha quedado referido en la presente resolución, las y los trabajadores de confianza -como el caso de la parte actora en el presente juicio- únicamente gozan de las medidas de protección al salario y beneficios de seguridad social.

Corroborar lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 16/98 de la Sala Superior, de rubro **RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INE. DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN**,⁴¹ de la cual se desprende que las bases generales de las relaciones de trabajo ordinarias previstas en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, no son aplicables al régimen especial del personal del INE, considerado constitucional y legalmente como de confianza.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 205/2007 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA**

⁴¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 22 y 23.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁴²

Cabe citar también el juicio laboral SX-JLI-1/2023, correspondiente a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que resolvió que, conforme a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 108, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 206, párrafo 1, de la LEGIPE, el personal del INE debe considerarse como personal de confianza.

En ese sentido, determinó que las personas trabajadoras que se ubiquen en dicha categoría, como en el caso de la parte actora, gozan del derecho a la protección de su salario y a la seguridad social; sin embargo, no cuentan con el derecho a la estabilidad en el empleo.

Así mismo, dicha Sala Regional precisó que el artículo 41, fracción V, apartados A y D, de la Constitución Federal, dispone que las relaciones laborales con las servidoras y servidores públicos del INE se regirán por lo establecido en la legislación electoral y en el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa*, observando los principios constitucionales que rigen la función estatal electoral, particularmente los de profesionalismo, objetividad y legalidad.

En consecuencia, sostuvo que la permanencia de las personas trabajadoras de confianza en el cargo, depende de las determinaciones del superior jerárquico o del titular del área administrativa correspondiente, sin que pueda imponerse al INE la obligación de garantizar su continuidad laboral.

Ahora bien, con base en dicho modelo de relaciones entre el INE y su personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la luz de lo determinado por la Sala Superior en la **jurisprudencia**

⁴² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, noviembre de 2007 (dos mil siete), página 206.

11/2023, de rubro: **TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LAS Y LOS SERVIDORES DEL INE. EL ANÁLISIS DE SU LEGALIDAD ES PROCEDENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE SEA PERSONAL DE CONFIANZA**,⁴³ se debe partir de la premisa de que, por disposición constitucional, las personas trabajadoras del Instituto que están incorporadas al **SPEN**, constituyen un funcionariado especializado que forma parte del cuerpo técnico y ejecutivo, regulado por el INE y los OPLE.

Como se desprende del artículo 371 del Estatuto del SPEN, para el cumplimiento de sus funciones, cada OPLE contará con personal perteneciente al Servicio, que en todo momento será considerado **como personal de confianza**, como es el caso de la actora en el presente juicio.

Por ello, al no gozar la actora de estabilidad en el empleo, **no resulta procedente ordenar su reinstalación.**

Lo anterior, tiene sustento además en la **jurisprudencia 22/2016** de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CON INDEPENDENCIA DE QUE PERTENEZCAN AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O HAYAN SIDO CONTRATADOS BAJO EL ESQUEMA DE LIBRE DESIGNACIÓN, NO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN, AL EXISTIR UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.**⁴⁴

En ese sentido, considerando lo establecido en la referida jurisprudencia 11/2023 de la Sala Superior y atendiendo a las constancias del expediente, a pesar del despido injustificado de que fue objeto la parte actora, **es improcedente ordenar su reinstalación.**

7.7.3 Indemnización y prima de antigüedad.

⁴³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 16, número 28, dos mil veintitrés páginas 39,40 y 41.

⁴⁴ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, Libro 27, Tomo I, Tesis: 2a./J. 22/2016 (10a.), febrero de 2016 (dos mil dieciséis), página 836.

Al respecto, en la contestación de la demanda, el Instituto señala que, en caso de resultar procedente, por lo que hace al pago de la prima de antigüedad debe estarse al tope máximo establecido en los artículos 162, fracción II, y 486 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que para determinar las indemnizaciones a que se refiere ese título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo y cita la tesis de clave II.T.39 L23 y rubro **CONFIANZA, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO TIENEN DERECHO A PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**

Por otra parte, conforme al marco legal aplicable, se tiene que el artículo 10, párrafo 5, del Manual de Remuneraciones, dispone que por terminación anticipada de la relación laboral entre el Instituto y el personal de su órgano central, se otorgará la indemnización constitucional de noventa días de salario y una prima de antigüedad de quince días por año.

Se considera lo anterior, ya que, si bien, el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo prevé la forma y términos en que debe cubrirse la prima de antigüedad, en el presente caso se tiene que mediante acuerdo **IEE/CE21/2017**, la demandada otorgó a la actora el nombramiento de Técnica de Organización Electoral, es decir, de personal adscrito al órgano central del Instituto y, el Reglamento de Prestaciones, dispone dicha prestación para el personal con esa adscripción.

Por tanto, al existir una disposición expresa en el Reglamento aplicable, el pago de esta prestación debe cubrirse conforme al número de días y salario superiores a los previstos en la ley, pues dicha normatividad interna del Instituto consigna expresamente el pago de quince días de salario, según el Tabulador de Remuneraciones del Instituto, por cada año de servicios prestados, de modo que es indudable que su satisfacción debe ceñirse a esos términos, por ser más benéfica para la actora, que la prevención legal.

Es orientador el criterio sostenido en la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, con Registro digital: **204891**, de rubro: **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SALARIO CON EL QUE DEBE SATISFACERSE EL PAGO DE LA, CUANDO EXISTE CONTRATO COLECTIVO QUE PREVE UNA FORMA DISTINTA A LA CONSIGNADA POR LA LEY.**

Por ello, al haberse calificado el despido como injustificado, sin derecho a la reinstalación, se actualiza el citado numeral, pues para estos efectos, el despido debe entenderse como terminación anticipada.

Bajo esa línea argumentativa, este Tribunal considera procedente **condenar al Instituto al pago de la indemnización consistente en noventa días de salario y prima de antigüedad consistente en el pago de quince días por cada año laborado.**

Ahora bien, tal y como ha quedado acreditado en autos, en el caso que nos ocupa los años trabajados por la hoy actora fueron desempeñados de **forma discontinua** a partir del primero de mayo de mil novecientos noventa y cinco, hasta la fecha del despido. En función de ello se tiene que, respecto a los lapsos anteriores al inicio del tercer periodo laborado, a criterio de este Tribunal, se considera prescrita la posibilidad de su exigencia, al haber transcurrido cinco años entre uno y otro, conforme a lo previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, a pesar de que la parte patronal no haya hecho valer causa de prescripción al respecto.

Por ello, la condena a su pago se ordena por lo que respecta al último periodo laborado, es decir, **del cuatro de enero de dos mil dieciséis a la fecha** del cumplimiento de la presente resolución.

Lo anterior, bajo el entendido que, en el caso concreto, la actora gozaba de un salario mensual de \$21,065.56 M.N. (veintiún mil sesenta y cinco pesos 56/100, Moneda Nacional), y una compensación mensual de \$11,617.55 M.N. (once mil seiscientos diecisiete pesos 55/100, Moneda Nacional), conforme al Tabulador de Remuneraciones del Instituto vigente al año 2024, tal y como se desprende de la prueba confesional

a cargo de la parte patronal, específicamente a posiciones “D” y “E”,⁴⁵ por lo que, para el cálculo del pago de los presentes conceptos, deberá realizarse tomando en cuenta dichas cantidades.

Ello, con sustento en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, así como en la tesis con registro digital 167340, de rubro: ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE "ASIGNACIÓN ADICIONAL" (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE.***

Esto es así, pues, si bien, el artículo en cita no contempla la palabra “compensación”, lo cierto es que, el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, debe ser conforme al salario definido en los artículos primero y segundo transitorios de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, el concepto “compensación”, toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, el concepto señalado debe tomarse en cuenta para el cálculo del pago de las prestaciones en el presente apartado.

7.8 Salarios vencidos (caídos).

Los salarios caídos reclamados son una compensación económica que la parte patronal debe pagar a la parte trabajadora, cuando éste es despedido injustificadamente y durante el proceso del juicio laboral.

En el caso concreto, respecto a la temporalidad de su pago, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia PR.L.CN. J/22 L (11a.), con registro digital 2028180, de rubro: **SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS AL SERVICIO DEL GOBIERNO**

⁴⁵ Visible a fojas 533 y 534.

DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS, en la que, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determinó que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable supletoriamente a las disposiciones normativas del Estado de Chihuahua, tratándose de la condena de salarios caídos en favor de las y los trabajadores burocráticos al servicio de esa Entidad Federativa, precisamente porque no guarda el respeto a los derechos humanos de los trabajadores contenidos en las Condiciones Generales de Trabajo donde, con carácter extralegal, se reconoce sin tope alguno el derecho al cobro correlativo.

Lo anterior, fue sustentado conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la SCJN, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**, que establece que, para que opere la aplicación supletoria del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo al procedimiento burocrático de la Entidad de Chihuahua, resulta necesario verificar si se actualizan los requisitos *sine qua non* delimitados en los siguientes incisos: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Se sostuvo que, en el precedente que le dio origen, sólo se cumplía con el requisito del inciso a), en tanto que el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, como las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado de Chihuahua y sus Trabajadores, contemplan expresamente la supletoriedad en favor de la Ley Federal del Trabajo, mientras que el resto de los requisitos estaban insatisfechos; los de los incisos b) y c), en razón de que la inexistencia de un límite para el pago de salarios caídos en las Condiciones Generales de Trabajo donde con carácter de prestación extralegal se reconoce su derecho al cobro, no constituye una regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente.

Ahora bien, en el caso en estudio, este Tribunal considera que ni la Ley Electoral, ni el Manual de Remuneraciones y Prestaciones para los Servidores Públicos del Instituto, prevén expresamente el pago de salarios caídos o vencidos. Adicionalmente, tampoco se satisface el requisito del inciso d), porque acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo -que acota el pago de salarios caídos o vencidos hasta por doce meses-, contrariaría el ordenamiento contractual que se busca complementar, pues conforme a la Tesis en cita, el resultado sería incongruente con lo dispuesto por el ordenamiento a suplir, al imponer límites donde no los hay; ese criterio es armónico con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁴⁶

En ese sentido y conforme a lo razonado en el apartado correspondiente al despido injustificado de la presente resolución, **se condena** al Instituto al **pago de salarios vencidos** desde la fecha de despido hasta el cumplimiento de la presente sentencia, tomando en cuenta el porcentaje de la pensión que le ha estado suministrando el IMSS a la actora, por virtud de la incapacidad de invalidez temporal, hasta cubrirle el cien por ciento de su salario.

⁴⁶ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028180>

7.9 Pago de cuotas y aportaciones de seguridad social.

La promovente reclama el pago de las aportaciones que se debieron realizar al IMSS a partir de su despido injustificado y hasta la fecha de su reinstalación.

Cabe precisar que, el primero de mayo de dos mil veintitrés, el Instituto celebró convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Seguro Social a los trabajadores al servicio del Instituto.

En atención a ello, a partir de la fecha de suscripción de dicho acuerdo de voluntades y en los términos ahí pactados, se procedió a inscribir a la totalidad de su personal, incluida la actora.

Por su parte, el artículo 142 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral refiere que el régimen del SPEN de ese organismo comicial local se regirá por las disposiciones establecidas en el Estatuto, los lineamientos que la autoridad nacional comicial emita en la materia, así como dicho Reglamento.

Por su parte, el artículo 165, fracción I, del Reglamento en cita establece que en lo no previsto en las disposiciones de dicha normativa, en cuanto no contraríe su naturaleza, se podrá aplicar en forma supletoria, en primer término, la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, con independencia de que la trabajadora cuente con una pensión de invalidez temporal, la parte patronal debe demostrar que se encuentra al corriente en el pago de las cuotas de seguridad social, toda vez que, hasta el momento, su invalidez no es definitiva, de tal suerte que al haberse acreditado el despido injustificado, éstas deberán estar cubiertas hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina **condenar al Instituto Estatal Electoral**, al pago de las aportaciones de seguridad social (IMSS e INFONAVIT) reclamadas por la actora, desde la suspensión del pago, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

7.10 Vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y pago de diferencias salariales.

Este Tribunal considera que respecto a estas prestaciones reclamadas por la actora, resulta procedente **-en su caso- el pago parcial de las mismas**, y únicamente por lo que corresponde al último año laborado, contado con antelación a la fecha del despido.

En primer lugar, no se considera procedente el pago completo de vacaciones y prima vacacional del primer periodo del año dos mil veinticuatro, toda vez que obra en autos el recibo de pago de fecha quince de julio de la citada anualidad,⁴⁷ que acredita que dichas prestaciones ya fueron cubiertas, por lo menos de manera parcial.

En efecto, en el expediente abierto con motivo del juicio en cuestión, existe prueba suficiente que acredita el pago, por lo menos parcial, de las prestaciones correspondientes a vacaciones y prima vacacional, conforme a los comprobantes digitales de nómina ahí integrados.

Por otro lado, la parte demandada opuso la excepción de *plus petitio*, toda vez que de las constancias que integran el expediente se desprende el pago por concepto de "Prima vacacional", "vacaciones" y "aguinaldo", por los periodos y cantidades siguientes:

- 15 de julio de 2024 por \$10,894.40 (diez mil ochocientos noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.).
- 30 de agosto de 2024 por \$10,532.85 (diez mil quinientos treinta y dos pesos 85/100 M.N.).
- 15 de septiembre de 2024 por \$5,617.52 (cinco mil seiscientos diecisiete pesos 52/100 M.N.).

La consideración que se realiza, parte de que las prestaciones relativas a vacaciones y prima vacacional derivan del mismo hecho generador - el disfrute del periodo vacacional- y se acreditan mediante los mismos

⁴⁷ Documento que obra a fojas 225, del expediente en que se actúa.

comprobantes fiscales emitidos por el Instituto, así que del recibo de nómina aludido resulta presumible que éstas fueron cubiertas, por lo menos de manera parcial.

De la revisión que se hizo a las constancias que obran en autos, se advierte que en el expediente se encuentran recibos digitales de nómina en los que se acreditan pagos correspondientes a esas prestaciones. Los documentos referidos constituyen medios de prueba suficientes para acreditar que el derecho fue cubierto, al menos parcialmente, durante el periodo reclamado.

En relación con lo anterior, es importante destacar que los recibos digitales de nómina -expedidos conforme al Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) previsto en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento- constituyen documentos oficiales con plena validez probatoria, en tanto reflejan operaciones emitidas, validadas y certificadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Por su naturaleza, estos comprobantes gozan de presunción de autenticidad y veracidad, al ser generados a través de un sistema fiscal autorizado, con sello digital y folio fiscal único, lo que permite verificar su emisión, vigencia y contenido mediante los registros electrónicos del propio SAT. De ahí que, salvo prueba en contrario, los recibos digitales acreditan de manera fehaciente el pago efectuado a las personas trabajadoras por concepto de salario o de prestaciones laborales.

En atención a ello, resulta procedente condenar al Instituto únicamente **a cubrir la diferencia que resultare pendiente**, en su caso, previa verificación contable de los montos efectivamente acreditados, sobre el pago de las vacaciones y prima vacacional correspondientes al periodo ya mencionado.

Cabe hacer mención que el pago que, en su caso, se genere procede con independencia de corresponder a un periodo efectivamente

laborado, o a uno en el que la trabajadora demandante se haya encontrado con licencia médica.

En el juicio que nos ocupa, la actora solicitó el pago de vacaciones y prima vacacional sin especificar a que periodo se refiere, cuando afirma que no le fueron pagadas.

Esta determinación es respetuosa del marco constitucional y convencional de los derechos humanos. Como muestra de esa conformidad normativa tenemos los artículos 7 y 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que disponen:

Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:"

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

En ese sentido, y en observancia a los principios de progresividad y *pro persona* aplicados a los numerales 8 y 9 del Manual de Remuneraciones, debe interpretarse que los mismos no hacen distinción alguna entre las y los trabajadores que durante el período de devengo de aguinaldo y vacaciones se ausentan del trabajo como consecuencia de invalidez temporal o aquellos otros que durante dicho período trabajan efectivamente.

Ambas disposiciones son acordes al artículo 123, Apartado B, fracción III, de la Constitución Federal, el cual tampoco establece que el personal que disfrute vacaciones será aquel que haya prestado servicios para la patronal, pues solo señala que "los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca serán menores de veinte días al año", mientras que, el artículo 127 fracción I, sólo establece que, se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldos.

Luego, al no hacerse la distinción referida, respecto de las ausencias al trabajo por motivos independientes de la voluntad de la persona, es válido concluir que el personal que cuente con licencias médicas generales tendrá derecho a disfrutar aguinaldo y vacaciones, o del pago respectivo, según sea el caso.

En ese orden de ideas, como criterio orientador se invoca la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en los asuntos acumulados C 350/06 y C 520/06, Gerhard Schultz-Hoff contra Deutsche Rentenversicherung Bund, y Stringer y otros contra Her Majesty's Revenue and Customs, que en los apartados 40 y 41 señalan lo siguiente:

“ ...

40. Por otro lado, en lo que atañe a este último derecho, la Directiva 2003/88 no hace distinción alguna entre los trabajadores que durante el período de devengo de las vacaciones anuales se ausentan del trabajo como consecuencia de una baja por enfermedad –de corta o larga duración– y aquellos otros que durante dicho período trabajan efectivamente.

41. De ello se deduce que, cuando se trata de trabajadores en situación de baja por enfermedad debidamente prescrita, ningún Estado miembro puede supeditar el derecho a vacaciones anuales retribuidas, que la propia Directiva 2003/88 atribuye a todos los trabajadores (sentencia BECTU, antes citada, apartados 52 y 53), al requisito de haber trabajado efectivamente durante el período de devengo de las vacaciones anuales establecido en el Estado de que se trate.

...”

De todo lo anterior, es válido concluir que, cuando se trata de personas trabajadoras en situación de baja por enfermedad debidamente prescrita, el derecho a vacaciones y aguinaldo no puede supeditarse al requisito de haber trabajado efectivamente durante el período establecido en la legislación en comento.

Consecuentemente, en el caso concreto, si la parte trabajadora demanda el pago de esas prestaciones, al haber concluido el vínculo que la unía con la patronal, **resulta procedente condenar al pago de la diferencia que resultare pendiente, en su caso, previa verificación contable de los montos efectivamente acreditados, únicamente por lo que respecta al último año laborado, contado con antelación a la fecha de despido, esto es, referente a la parte proporcional del año dos mil veinticuatro.**

Luego, por lo que se refiere al **pago de diferencias salariales**, se trata de una prestación que quedó determinada dentro de la condena de pago de salarios vencidos, al establecerse como consecuencia del despido injustificado, aplicado con el porcentaje que se le ha estado suministrando a la parte actora, por virtud del otorgamiento de la pensión por invalidez temporal.

7.11 Pago por concepto de veinte días por año laborado.

Por otro lado, si bien es cierto la parte actora solicita a este Órgano Jurisdiccional que se reconozca a su favor el pago de una indemnización correspondiente a veinte días de salario por cada año laborado, sin embargo, el pago de dicha prerrogativa resulta **improcedente**, por las razones que se expondrán a continuación:

En primer término, cabe precisar que el artículo 6 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, expresamente establece que el vínculo que existe entre los servidores públicos de confianza y el Instituto, se rige por lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, inciso XIV, de la Constitución Federal, lo anterior cobra especial relevancia en el presente asunto, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Federal del Trabajo, dicha disposición normativa **rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal.**

En ese contexto, cabe resaltar que ambos apartados del artículo 123 de la Constitución Federal **regulan relaciones diversas**, por un lado, el apartado A prevé las bases de las relaciones derivadas de los contratos de trabajo que regula la Ley Federal del Trabajo, mientras que el apartado B establece las bases de las relaciones de trabajo reguladas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, un **régimen laboral de carácter especial**.

Aunado a lo anterior, el artículo 474 del Estatuto, expresamente establece que la relación que surja entre los servidores públicos de confianza y los OPLES **deberá regularse bajo la normativa interna de cada uno de ellos**.

Lo anterior resulta coincidente con el hecho de que si bien es cierto los trabajadores de confianza se encuentran adscritos al Servicio Profesional Electoral, no obstante las prestaciones, ya sea ordinarias o extraordinarias que en su caso reciben, se realizan con cargo al presupuesto del Organismo Público Local Electoral correspondiente; por ello, el Estatuto otorga una facultad amplia a dichos organismos para regular las relaciones respectivas bajo su normativa interna.

En ese contexto, las prestaciones aducidas por la actora deben ser analizadas y en su caso, otorgadas, en términos de la normativa aplicable, es decir, atendiendo a aquellas prestaciones que en su caso prevea el Manual de Prestaciones y Remuneraciones del Instituto.

Precisado lo anterior, se advirtió que el artículo 10 numeral 5. del Manual de Prestaciones y Remuneraciones del Instituto, prevé una serie de prestaciones extraordinarias que deben ser proporcionadas a los servidores públicos en caso de que su relación laboral se de por terminada de manera anticipada, como es el caso de la parte actora, en las cuales **no se contempla el pago de una indemnización de veinte días por cada año laborado**.

En ese sentido, si bien es cierto en todo momento las autoridades jurisdiccionales deben atender al principio *pro persona*, además considerando el Protocolo descrito en el marco normativo de la presente

resolución, ello no implica necesariamente que deban concederse a la actora todas y cada una de las prestaciones que solicita, en virtud de que éstas deben encontrarse expresamente establecidas en el marco normativo aplicable al régimen jurídico especial en el que se encuentra la misma.

En ese sentido y toda vez que el Manual respectivo **no prevé el pago de la prestación** relativa a veinte días de salario, no resulta procedente conceder el pago del mismo, por las razones descritas con anterioridad.

8. EFECTOS

8.1 Se acredita que el despido de la trabajadora por la parte patronal es **injustificado**.

8.2 Se **condena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (parte patronal) al cumplimiento y pago de las prestaciones de **indemnización y prima de antigüedad; pago de salarios vencidos; pago de cuotas y aportaciones de seguridad social; la diferencia que en su caso resulte** -previa verificación contable de los montos efectivamente acreditados- **sobre vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**; como se precisa a continuación:

Prestación	Periodo a cuantificar
Indemnización constitucional (Noventa días)	Noventa días de salario
Prima de antigüedad (quince días por año)	Por lo que hace al último periodo laborado, es decir, del cuatro de enero de dos mil dieciséis a la fecha del cumplimiento de la presente resolución
Salarios vencidos (caídos)	Desde la fecha del despido injustificado hasta el cumplimiento de la sentencia
Cuotas y aportaciones de seguridad social (IMSS e INFONAVIT)	Desde la suspensión del pago (despido) hasta el cumplimiento de la sentencia
Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo	Diferencia que resulte -en su caso y previa verificación contable de los montos efectivamente acreditados- por el último año laborado antes del despido (proporcional del año 2024)

8.3 El cumplimiento de lo anterior deberá efectuarse dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, **debiendo enviar**

informe de ello a este Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a su realización.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se determina que la naturaleza de la **relación de trabajo** entre la actora y la patronal Instituto Estatal Electoral de Chihuahua era de **confianza**, conforme a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **improcedente la acción de reinstalación** solicitada por la actora.

TERCERO. Se determina que el acuerdo de terminación laboral emitido por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua constituye **despido injustificado**.

CUARTO. Se **condena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua al cumplimiento y pago de las prestaciones precisadas en el apartado de Efectos de esta sentencia, en los plazos y términos señalados en el mismo.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, con los votos a favor de la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco y del Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez; y con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, quien emite voto particular, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del engrose aprobado por mayoría dentro del expediente **JCL-574/2024**, por la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, con el voto en contra de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno, quien emite voto particular. **Doy Fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR FORMULADO POR LA MAGISTRADA ROXANA GARCÍA MORENO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES QUE SURJAN ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y SUS SERVIDORES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE JCL-574/2024.

Con el debido respeto a mis distinguidos compañeros integrantes del Pleno de este Tribunal, formulo voto particular, pues disiento del criterio sostenido por la mayoría en el presente asunto, consistente en negar a la trabajadora el pago correspondiente a los conceptos de **vacaciones** y **veinte días por año laborado**, por las siguientes consideraciones:

I. Contexto del asunto

La parte trabajadora promovió demanda por despido injustificado en contra del Instituto Estatal Electoral, reclamando diversas prestaciones, entre ellas el pago de **vacaciones y veinte días por año laborado**.

Por su parte, el Instituto en su carácter de parte demandada, opuso excepción respecto al pago de vacaciones, exhibiendo para tal efecto **dos recibos de nómina** en los que se consigna el concepto de “*vacaciones reportadas*”, correspondientes a las fechas **4 y 17 de septiembre de 2024**, respectivamente.

Respecto de la segunda prestación, señaló que la misma era **improcedente**.

II. Postura de la mayoría

En la sentencia aprobada por mayoría de la cual fui ponente del proyecto inicial, se acompañó el sentido propuesto, con la salvedad relativa al pago correspondiente al concepto de **vacaciones** reclamado por la actora. Ello, en razón de que, desde la óptica de la mayoría, dicho concepto se estimó cubierto, con base en dos recibos de nómina en los que se consigna el rubro “*vacaciones reportadas*”, correspondientes a las fechas **4 y 17 de septiembre de 2024**, respectivamente.

De igual manera, la mayoría determinó **rechazar el pago del concepto de veinte días por año laborado**.

III. Postura de la suscrita respecto al tema de vacaciones.

A mi juicio, lo correcto habría sido **condenar al Instituto**, en su carácter de parte patronal, al pago de la prestación reclamada por concepto íntegro de **vacaciones**, toda vez que únicamente se tiene certeza del pago de la **prima vacacional** correspondiente al primer periodo del año 2024, lo cual se acredita con el **recibo de nómina de fecha 15 de julio** de dicha anualidad.

En cambio, en lo que concierne específicamente a las **vacaciones**, no existe elemento alguno que permita tener por acreditado que éstas hayan sido **cubiertas en su totalidad ni de forma parcial**, es decir, se desconoce si el concepto que se plasma en los recibos de nómina es el correspondiente al que la trabajadora solicitó en su demanda.

Por otra parte, el patrón, en su contestación al emplazamiento, únicamente refirió que dicho concepto ya había sido cubierto; sin embargo, no precisó los periodos en los que presuntamente se realizaron esos pagos ni aportó prueba alguna que demostrara su afirmación, limitándose a enunciarla sin sustento probatorio.

En ese sentido, requerir de oficio al patrón para que precisara si el concepto que aparece en los recibos de nómina de fechas 4 y 17 de septiembre de 2024 corresponde efectivamente al pago de *vacaciones*, implicaría subsanar una deficiencia en su defensa, en perjuicio de la parte trabajadora. Ello sería contrario a los principios rectores del derecho laboral, conforme a los cuales la carga de la prueba recae en el patrón, y no a la inversa.

Se sustenta lo anterior en los siguientes criterios:

“CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. LA IMPUESTA AL PATRÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, AL SER RAZONABLE Y JUSTIFICADA POR TENER UNA SITUACIÓN DE MAYOR DISPONIBILIDAD Y FACILIDAD DE LOS MEDIOS PROBATORIOS”⁴⁸.

“VACACIONES. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS PAGADO CUANDO EXISTE

⁴⁸ Registro digital: 2002714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Laboral, Tesis: III.3o.T.8 L (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1325, Tipo: Aislada.

CONTROVERSIA EN CUANTO A SU DURACIÓN Y LA FECHA EN QUE ESTUVO VIGENTE DICHO PERIODO”⁴⁹.

En atención a lo expuesto, considero que en el presente asunto debió condenarse al Instituto Estatal Electoral al pago de las vacaciones reclamadas de forma íntegra, al no existir prueba plena que acreditara su cobertura. La sola mención del concepto “*vacaciones reportadas*” en los recibos de nómina no genera certeza suficiente sobre el pago efectivo de dicha prestación ni sobre el periodo al que corresponde.

En materia laboral, la duda debe interpretarse en favor de la persona trabajadora, y la carga probatoria recae en el patrón, quien está obligado a demostrar el cumplimiento de sus obligaciones. En este caso, al no haberlo hecho, debía prevalecer el principio *in dubio pro operario* y, en consecuencia, declararse procedente el pago de las vacaciones no disfrutadas reclamadas por la actora.

IV. Postura de la suscrita respecto al pago de veinte días por año laborado.

Por otra parte, estimo que debió **ordenarse al patrón** el pago de la prestación consistente en **veinte días por año laborado**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Si bien en el criterio sostenido por la mayoría se determinó que no procedía el pago de esta prestación, al no encontrarse prevista en el Manual de Remuneraciones del personal del Instituto Estatal Electoral, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, quedó acreditado que la trabajadora fue despedida sin causa justificada aunado a que, la parte patronal al formular su contestación de demanda, no le ofreció la

⁴⁹ Registro digital: 180748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral Tesis: I.9o.T.175 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1707, Tipo: Aislada. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 571, tesis 694, de rubro: "VACACIONES, CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO DE LAS."

opción a ser reinstalada, por lo cual, se debe interpretar, que desde un primer momento, independientemente de la decisión que este Tribunal adoptara en cuanto al fondo del asunto, existió una negativa en este sentido, motivo por el cual, se actualizó su derecho a recibir dicha indemnización.

Ello, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo**, el cual no establece exclusión ni distinción respecto de las personas a quienes corresponde el pago de dicha prestación. En consecuencia, al negarse a la trabajadora el derecho a recibirla, se incurre en una **interpretación restrictiva en su perjuicio**, al privarla del pago de un concepto que la ley no exceptúa. Lo anterior se agrava si se considera que se trata de una **persona adulta mayor** que, además, se ostenta como una persona con discapacidad, y presenta un dictamen de **invalidez temporal**, circunstancias que demandan una protección reforzada de sus derechos laborales.

Además, si bien la mayoría sostuvo que dicha prestación no se encuentra prevista en el Manual de Remuneraciones del personal del Instituto, lo cierto es que este Tribunal, al aprobar los “Lineamientos para la tramitación de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias entre el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral y sus servidores”, dispuso, en el marco de la jerarquía de interpretación supletoria legal, que una vez agotada la aplicación de la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, debe acudir a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, al existir en el caso el citado Manual de Remuneraciones, que constituye la normativa especial aplicable a las relaciones laborales del Instituto, debió aplicarse, en forma supletoria, la Ley Federal del Trabajo, en mayor beneficio de la parte trabajadora, y en consecuencia, ordenarse el pago previsto en el artículo 50, fracción II, de dicha ley.

En tal virtud, el hecho de no acudir a la supletoriedad de las normas aplicables se traduce en un **formalismo procedimental en perjuicio**

de la parte trabajadora, siendo aplicable el criterio jurisprudencial de rubro: *“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS”*⁵⁰.

Ahora bien, debe precisarse que la citada indemnización se otorga en los siguientes casos:

- **Despido injustificado con negativa de reinstalación:** Si el trabajador en un juicio laboral obtiene sentencia favorable en la que se declare procedente la reinstalación, y el patrón se niega a reinstalarlo.
- **Rescisión justificada por parte del trabajador:** Si el trabajador termina la relación laboral por causas imputables al patrón.
- **Terminación de relaciones colectivas:** En casos como reestructuración por introducción de nueva maquinaria o tecnología que implique despidos colectivos.
- **Negativa del patrón a reinstalar tras resolución judicial:** Incluso si el trabajador desea continuar, el patrón puede optar por pagar esta indemnización en lugar de reinstalar.

Ahora bien, el pago de veinte días de salario por cada año de servicios prestados, al ser una prestación prevista en la Ley Federal del Trabajo, debe cubrirse en aquellos supuestos en que se rompe la relación laboral

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2016171, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: (IV Región)2o.13 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1524, Tipo: Aislada.

y existe imposibilidad de reponer al trabajador en su empleo por causas imputables al demandado.

Al respecto, la idea que llevó al Constituyente y al legislador al establecimiento de esta indemnización en la Carta Magna, así como en su ley reglamentaria, que fue precisamente la de proteger en alguna medida al trabajador al quedar éste sin ningún medio de subsistencia.

Por tanto, en el presente juicio, al haberse acreditado el despido injustificado de la actora, y, su imposibilidad de reinstalarla debido a la naturaleza del empleo, se actualiza la segunda de las hipótesis que prevé el citado artículo de la Ley Federal del Trabajo, motivo suficiente para **condenar al Instituto Estatal Electoral**, del pago de la indemnización de veinte días por año laborado, por lo que ve al último periodo laborado, es decir, **del cuatro de enero de dos mil dieciséis a la fecha** del cumplimiento de la resolución del presente juicio.

V. Conclusión

Por las razones expuestas, **disiento del criterio sostenido por la mayoría** en lo que respecta a las prestaciones objeto de análisis, toda vez que, en mi propuesta original, se contemplaba condenar a la parte patronal al pago de los conceptos de **“vacaciones”** y de **“veinte días por año laborado”** a favor de la trabajadora.

En consecuencia, **formulo el presente voto particular.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.